



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1329-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinte minutos del diez de noviembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad **XXXX**, contra la resolución DNP-ODM-2789-2013 de las trece horas del 29 de julio del 2013 y DNP-M-DE-RAM-1819-2014 de las ocho horas cincuenta minutos del 02 de junio del 2014, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3474 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2013 de las nueve horas treinta minutos del 10 de julio del 2013, se recomendó denegar el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531, pues considera que tiene únicamente 356 cuotas hasta el 15 de diciembre del 2012.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2789-2013 de las trece horas del 29 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531, pues considera que tiene únicamente 342 cuotas hasta diciembre del 2012.

III.- A folio 54 del expediente la señora **XXXX** presentó Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio en contra de la resolución DNP-ODM-2789-2013 de las trece horas del 29 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aportando certificación de tiempo de servicio en el Ministerio de Educación Pública visible a folio 57 y 58.

IV.- Mediante resolución 2026 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 047-2014 de las trece horas treinta minutos del 29 de abril del 2014, se acogió el Recurso de Revocatoria y se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por la suma de ¢295,145.00, con un total de 407 cuotas efectivas hasta el 15 de diciembre del 2012, de las cuales 7 resultan



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

bonificables, con una postergación de 1.162%, que equivale a 7 cuotas y se estableció el rige a partir del cese de funciones.

V.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-M-DE-RAM-1819-2014 de las ocho horas cincuenta minutos del 02 de junio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se declaró con lugar el Recurso de Revocatoria y se aprobó el beneficio de la Jubilación Ordinaria por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de ¢292,730.00, con un total de 403 cuotas efectivas hasta diciembre del 2012, y con rige a partir de la separación del cargo.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La disconformidad de la gestionante radica por cuanto la Dirección al establecer su derecho jubilatorio conforme la Ley 7531, dispone un monto jubilatorio inferior, siendo que establece un menor número de cuotas bonificables al acreditar un menos cuotas como tiempo servicio.

La diferencia en el tiempo de servicio se deriva por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones fija 403 cuotas hasta diciembre del 2012, 4 cuotas menos a las calculadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que de su estudio arroja 407 cuotas efectivas hasta el 15 de diciembre del 2012.

Consideraciones Previas

En cuanto al tiempo de servicio siendo que en la resolución impugnada DNP-ODM-2789-2013 de las trece horas del 29 de julio del 2013, se le denegó el derecho jubilatorio a la recurrente y en respuesta al Recurso de Revocatoria la Dirección Nacional de Pensiones mediante la resolución DNP-M-DE-RAM-1819-2014 de las ocho horas cincuenta minutos del 02 de junio del 2014, aprobó el beneficio de la Jubilación Ordinaria por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de ¢292,730.00, con un total de 403 cuotas efectivas hasta diciembre del 2012, este Tribunal se pronunciara sobre lo resuelto en el Recurso de Revocatoria por ambas instancias, que son las que contienen la información más actualizada en cuanto al tiempo de servicio. Así las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cosas el tiempo de servicio se computará hasta el 15 de diciembre del 2012, según las certificaciones aportadas por la recurrente que constan a folios 57 y 58.

1. En cuanto al Tiempo de Servicio en el Ministerio de Educación Pública:

En cuanto al tiempo de servicio del expediente se desprende que existe diferencia entre ambas instancias en los años 1985 y 1986.

Resulta evidente que la Dirección Nacional de Pensiones no realiza un estudio integral de las certificaciones tanto Contabilidad Nacional (visibles del folio 10 al 24) como las del Ministerio de Educación Pública (visibles a folios 7-8 y 57-58), de manera que no complementa la información brindada en ellas, según la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ahí que otorga 6 cuotas en el año 1985 y 11 cuotas en el año 1986.

No obstante, ambas instituciones cometen el error de contabilizar en el año 1985 el mes de diciembre (véase que según la certificación del MEP visible a folio 57 laboró del 17 de julio al 31 de diciembre de dicho año), cuando lo correcto era haber realizado el cálculo de tiempo de servicio sin contabilizar el mes de diciembre, pues para esa época el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre, de ahí que lo correcto era haber computado en el año 1985 4 meses y 14 días y no como por error se contabilizó.

En razón de lo anterior es la Junta la que realiza correctamente el cálculo del tiempo de servicio del año 1986, sin embargo, en el año 1985 se debió computar 4 meses y 14 días.

a- En cuanto al Reconocimiento del Artículo 32.

Respecto al cómputo de bonificaciones de tiempo por artículo 32 por haber laborado en los meses de febrero y diciembre de los años que van de 1986 a 1992, la Dirección Nacional de Pensiones otorga 15 cuotas (folio 77) mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dispuso 1 año y 5 meses (folio 59 y 60).

La diferencia radica en que la Dirección no bonifica el año 1986, ya que como se explicó en el apartado anterior no lo computo completo, por esta razón es que disminuye la bonificación por artículo 32. No obstante de acuerdo con la certificación del Ministerio de Educación Pública visible a folio 57 la recurrente laboró dicho año completo lo cual la hace acreedora de dicho beneficio.

De manera que el tiempo correcto por bonificación de artículo 32 es de 1 año y 5 meses tal y como lo consignó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b- *En cuanto a la Bonificación por Ley 6997.*

Encuentra diferencia este Tribunal en el reconocimiento de la bonificación por Ley 6997 por haber laborado la recurrente en Zona Incomoda e Insalubre, ya que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 3 años y 3 meses al primer corte al 18 de mayo de 1993 (folio 60) y 1 año y 6 meses al segundo corte del tiempo de servicio (folio 61), sea al 31 de diciembre de 1996 en razón de que la gestionante demostró haber laborado 10 años consecutivos en Zona Incomoda e Insalubre (del año 1988 al año 1996). Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones otorga 59 cuotas (folio 77).

Pese a que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional toma en consideración que la gestionante laboró 10 años consecutivos en Zona Incomoda e Insalubre, ésta comete el error de realizar el cálculo de la bonificación a cociente 9, cuando lo correcto era haberlo realizado a cociente 11, de ahí que al segundo corte sea al 31 de diciembre de 1996 debió otorgar 1 año y 8 meses, para que de esta manera se le estuviera bonificando con 5 años que corresponde a 60 cuotas.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones a pesar de que bonifica los mismo años, deja de lado el artículo 2 de la ley 2248.

Que al respecto dicho artículo establece:

"Artículo 2º.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio de una comisión permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.

c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones. (...)"

En consecuencia, lo correcto es otorgar 3 años y 3 meses al primer corte al 18 de mayo de 1993 y 1 año y 8 meses al segundo corte del tiempo de servicio, sea al 31 de diciembre de 1996, sea un total de 60 cuotas por esta bonificación y no como lo dispusieron ambas instancias.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

2. *En cuanto a los Cocientes y Fracciones.*

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el cómputo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 77.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la señora XXXX tiene un período laborado desde 1985 hasta el 2012, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993 y cociente 11 hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2012.

Asimismo, cabe mencionar con vista en el folio 62, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 14 días como una cuota otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 215 cuotas. La misma situación se da en el año 2012 que considera 15 días del mes de diciembre como 1 cuota cuando lo correcto era haber computado 11 meses y 15 días.

Este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema por cuotas, pues ello implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho.

De manera que el tiempo de servicio total de la gestionante hasta el 15 de diciembre del 2012, es de 33 años, 11 meses y 29 días, que corresponde a 407 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 12 años, 7 meses y 2 días laborados para el Ministerio de Educación Pública que incluyen 3 años y 3 mes por Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre y 1 año y 5 meses por artículo 32.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 3 años, 7 meses y 12 días laborados en el Ministerio de Educación, y 1 años y 8 meses por Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre, para un total de tiempo de servicio en Educación de 18 años y 14 días.
- Al 15 de diciembre del 2012: se agregan 15 años, 11 meses y 15 días laborados para el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio en Educación de 33 años, 11 meses y 29 días, que corresponde a 407 cuotas efectivas, de las cuales 7 resultan bonificables.

Así las cosas, el cálculo correcto del tiempo de servicio fue el realizado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y por ende el monto jubilatorio.

Observa este Tribunal que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realizó el cálculo del promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional incluyendo los salarios de los meses comprendidos de enero a diciembre del 2012, los cuales no contienen la proporción del salario escolar correspondiente, lo cual deberá ser tomado en cuenta para futuras revisiones.

III.- En consecuencia se declara con lugar el Recurso de Apelación, y se revocan las resoluciones DNP-ODM-2789-2013 de las trece horas del 29 de julio del 2013 y DNP-M-DE-RAM-1819-2014 de las ocho horas cincuenta minutos del 02 de junio del 2014, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones . En su lugar se confirma la resolución 2026 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 047-2014 de las trece horas treinta minutos del 29 de abril del 2014. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO

Se declara con lugar el Recurso de Apelación, y se revocan las resoluciones DNP-ODM-2789-2013 de las trece horas del 29 de julio del 2013 y DNP-M-DE-RAM-1819-2014 de las ocho horas cincuenta minutos del 02 de junio del 2014, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones. En su lugar se confirma la resolución 2026 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 047-2014 de las trece horas treinta minutos del 29 de abril del 2014. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Elaborado por L. Jiménez F.